

Comunicado de Prensa

El TSE lo aclaró en resolución de amparo electoral

Modificaciones estatutarias acordadas por las asambleas superiores partidarias son aplicables a sus militantes aun cuando no hayan sido inscritas

San José, 12 de febrero de 2021. Este viernes, el TSE, mediante resolución 0919-E1-2021 de las 14:00 horas del 12 de febrero de 2021, rechazó el recurso de amparo interpuesto por el señor Guillermo Constenla contra el Tribunal de Elecciones Internas del Partido Liberación Nacional. El criterio fundamental para esa decisión fue lo dispuesto en el artículo 56 del Código Electoral, por el cual las asambleas superiores de los partidos políticos, siendo la máxima autoridad de dichas agrupaciones, están facultadas para acordar modificaciones a sus estatutos y estos cambios rigen para quienes militan en ellas aun cuando no hayan sido inscritas.

Los magistrados electorales señalan en la resolución que las normas de los estatutos de los partidos son de “naturaleza asociativa”; es decir, que son pautas que regulan las dinámicas internas entre los militantes. Por ello, para que sean aplicables a los miembros basta con que se haya presentado la documentación respectiva a la Dirección General del Registro Electoral para iniciar el trámite de inscripción.

Las reformas a los estatutos se inscriben ante la Administración Electoral, la cual, como toda instancia de registración, verifica la legalidad del procedimiento para su adaptación y su conformidad con el ordenamiento jurídico electoral (artículo 56 del Código Electoral). Sin embargo, eso no implica que, antes del pronunciamiento de la Dirección General de Registro Electoral, la variación en las pautas internas no deba ser observada por los correligionarios de la respectiva agrupación, ya que la legislación es clara al señalar que la inscripción lo es “*para que [esos actos] sean oponibles a terceros*”.

Conforme a lo anterior, lo planteado por el señor Constenla en amparo electoral no es atendible, porque, al haberse modificado en diciembre de 2020 el artículo 118 del estatuto del Partido Liberación Nacional, las tendencias interesadas en competir por la postulación a la Presidencia de la República, deberán presentar la documentación respectiva en las fechas que se fijen en la convocatoria que hará el

Comité Ejecutivo Superior y el Tribunal Electoral Interno del Partido, y no a más tardar el 31 de enero del presente año, como establecía el texto normativo modificado por la Asamblea Superior en diciembre anterior.

En consecuencia, concluye la resolución, no se aprecia ninguna lesión al derecho de participación política del señor Constenla, no solo porque la decisión de la autoridad partidaria es legítima, sino además porque el recurrente no ha sido excluido del proceso interno partidario que, según las reglas y el cronograma de esa agrupación, aún no ha iniciado.